REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00274-00
ACCIONANTE: CONSORCIO ÍCONO
ACCIONADA: CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el **CONSORCIO ÍCONO** a través de su representante legal, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA".**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 01 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante la CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA".

Que a través de la referida petición, solicitó copia de todas las actas internas, de ejecución y de las reuniones que reposan en el archivo de la entidad accionada que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019. Además copia de las facturas radicadas por el CONSORCIO ÍCONO con sus soportes respectivos.

Que requiere esa información con el fin de ejercer su derecho de defensa ante la multa impuesta por la entidad accionada.

Que el 15 de julio de 2020 le fue contestada su petición, sin embargo no fue satisfactoria.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA"** dar una respuesta de fondo a la petición del 01 de julio de 2020 y entregar las copias de los documentos solicitados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

La accionada allegó contestación el 31 de julio de 2020, en la que manifiesta que el accionante elevó un derecho de petición el día 01 de julio de 2020.

Aduce que el accionante omitió informar que mediante escrito del 02 de marzo de 2020 contestó la comunicación de imposición de multas enviada por MALOKA el día 05 de febrero de 2020.

Que en dicha petición no solicitó la documentación requerida, por lo que indica, no vulneró derecho alguno, dado que la solicitud de copias no fue pedida anteriormente, además quedó en firme la imposición de la multa.

Por otra parte señala, que no se evidencia la existencia de un peligro inminente en que haya incurrido MALOKA, y que la acción de tutela es improcedente para discutir temas referentes a la multa, debido a que se cuenta con otros medios de defensa.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA"** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del **CONSORCIO ÍCONO** al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de julio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[1], ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado[3].

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[4], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[5].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.
4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.
5 Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el **CONSORCIO ÍCONO,** a través de su representante legal, presentó un Derecho de Petición ante la **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** en adelante **MALOKA**, el día 01 de julio de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

> *"De manera atenta, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos amablemente, nos allegue por este mismo medio, copia de todas las actas internas y de ejecución y reuniones que reposen en el archivo de la corporación y que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019.*
>
> *Así mismo se allegue copia de las facturas radicadas por el CONSORCIO ÍCONO junto con los respectivos soportes".*

El derecho de petición fue remitido a **MALOKA** al correo electrónico hacuna@maloka.org el día 01 de julio de 2020, conforme se observa en el anexo 3 de la acción de tutela.

El accionante allegó con la acción de tutela, la respuesta dada por **MALOKA,** el día 15 de julio de 2010, en la cual respondió lo siguiente:

> *"(…) En atención a su derecho de petición, se le informa que de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente no procede este derecho. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la información que se solicita, es el resultado de una relación contractual entre personas jurídicas de derecho privado usted debería contar con dicha información en sus archivos.*
>
> *Por lo anterior no es procedente la entrega de la información requerida*".

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que en la petición el accionante indicó como e-mail de notificación gerencia@grupointerlomas.com.co al cual la accionada envió la respuesta, tal como se comprueba en el pantallazo aportado con la acción de tutela (anexo 4).

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna,** se tiene que el accionante radicó la petición el 01 de julio de 2020, y la respuesta brindada por la accionada data del 15 de julio de 2020, esto es, dentro del término legal señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es preciso señalar, que la respuesta brindada por **MALOKA** no satisface el derecho de petición, debido a que no adujo un fundamento válido para negar la solicitud de copias de las actas internas, de ejecución y de las reuniones que hicieran referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019, al igual de las facturas radicadas por el **CONSORCIO ÍCONO**.

En efecto, la respuesta de **MALOKA** es **evasiva**, pues niega la petición manifestando que "*de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente"* no es procedente remitir las copias solicitadas, sin embargo, no precisa cuáles son las disposiciones legales que le impiden suministrar la información pedida. Aunado a lo anterior, tampoco es aceptable que se justifique señalando que el accionante debía contar con dicha información, pues la obligación de responder una petición es independiente de los motivos que llevaron a pedirla.

Como se puede notar, la accionada pasó por alto el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, que establece: *"Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario…".*

Inclusive, no se advierte que los documentos pedidos estén dentro del listado del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que solo tienen carácter de reservados las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. E inclusive, conforme el parágrafo de esa misma norma *"Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información…"*, luego, si como lo afirma la misma accionada "*la información que se solicita, es el resultado de una relación contractual entre*

personas jurídicas de derecho privado", la información no tendría por qué ser negada puesto que está siendo solicitada por uno de sus titulares.

Por otro lado, manifiesta la accionada en la contestación, que el **CONSORCIO ÍCONO** requiere de la información para dar respuesta a la imposición de unas multas que le fue comunicada el día 05 de febrero de 2020, pero que sin embargo, ya ejerció su defensa pues elevó una petición el día 02 de marzo de 2020, misma que fue resuelta el 16 del mismo mes y año, y en la que no solicitó las copias requeridas.

Sobre este aspecto, es de precisar a la accionada, que esta acción constitucional se presentó únicamente por la vulneración al derecho de petición de fecha **01 de julio de 2020**, por lo tanto, si el **CONSORCIO ÍCONO** no había solicitado previamente la información requerida, sí lo hizo con esta petición.

Dígase además, que tampoco se discute en la presente acción de tutela, temas contractuales frente al incumplimiento del contrato de obra No. 16C -064-19 suscrito entre las partes el día 05 de abril de 2019, pues se itera, la misma se instauró únicamente para dar respuesta a la petición de fecha 01 de julio de 2020.

Así las cosas, para este Despacho, la respuesta brindada por **MALOKA** el día 15 de julio de 2020, no satisface los requisitos que la la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a la **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** que dé respuesta de fondo a la petición del **CONSORCIO ÍCONO**, elevada el día 01 de julio de 2020, remitiendo copia de las actas internas, de ejecución y reuniones que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019, y remitiendo copia de las facturas junto con los soportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el **CONSORCIO ÍCONO**, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "MALOKA",** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición del **CONSORCIO ÍCONO**, elevada el día 01 de julio de 2020, remitiendo copia de las actas internas, de ejecución y reuniones que hagan referencia al contrato No. 16C-064-19 del 05 de abril de 2019, y remitiendo copia de las facturas radicadas por el **CONSORCIO ÍCONO** junto con los respectivos soportes, asegurándose de notificarlo efectivamente.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ